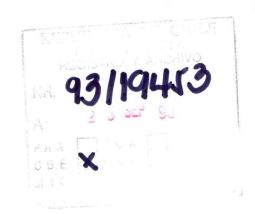
# **ARCHIVO**

REPUBLICA DE CHILE

Presidencia
Ministerio Secretaria General de la
Presidencia de la República
División Jurídico-Legislativa



### ENVIO DE FAX

SAUTIAGO, 17. JUNIO. 1993. -

PARA S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DF PEDRO CORREA OPASO MIN.SEGPRES.-

Nº DR FARITAS - 16.5 (Incluida ésta)

Por favor devolver solamente la última página (15), una vez que está in lua el FAX no 5384367.-, gracias.-

Podro Cerrea Opaso, Jefo División Jurídica Logislativa, Ministerio Secretaria General de la Presidencia, Midente Este projecte et l'détabre de Teléenmentaines à que querem dan enente de AM en la Ceinner Le agrerdeque derl-

Socarl flings g manden g Jource Loss\_ Tursulus Thyeras.

> MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY Nº 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

SANTIAGO, junio 15 de 1993

## MENSAJE Nº 055-326/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

El presente proyecto de ley constituye un desglose del proyecto de ley contenido en el Mensaje Nº 11-325, de septiembre 25 de 1992, el que continuará su tramitación normal, y se ha preparado según las recomendaciones de los H. Diputados, en el sentido de legislar en forma más acelerada sobre las siguientes materias específicas:

- a) Definición de las formas de acceso de los servicios de telefonía local y de larga distancia, nacional e internacional.
- b) Implementación del Sistema Multiportador Discado para las comunicaciones telefónicas de larga distancia nacional e internacional, con las respectivas adecuaciones en el sistema de fijación de tarifas.
- c) Obligatoriedad de las interconexiones entre redes de telecomunicaciones,
  en el caso de los concesionarios de servicios públicos y de servicios intermedios
  que prestan servicio telefónico de larga
  distancia.
- d) Creación de un Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones para incentivar la expansión del servicio telefónico en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos.
  - e) Sanciones por incumplimientos.

2

f) Adecuación del tipo de concesiones para prestar servicios de larga distancia, a la clasificación de los servicios de telecomunicaciones vigente.

Este conjunto de modificaciones a la ley vigente, se enmarca dentro de las ideas matrices del Mensaje Nº 11-325, y apuntan específicamente a promover la sana competencia en los servicios de larga distancia y a incentivar la expansión del servicio público telefónico, en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, con baja densidad telefónica.

A continuación se describen en forma resumida los contenidos del presente proyecto de ley.

En primer lugar, el proyecto establece que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones podrán prestar servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional, a través de empresas filiales o coligadas, constituidas como sociedad anónima abierta.

Asimismo, los concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones podrán prestar servicio telefónico de larga distancia a la comunidad en general, directamente o mediante las modalidades de sistema multiportador discado y contratado.

Cabe destacar que la actual Ley General de Telecomunicaciones permite la participación de las empresas de telefonía pública en la larga distancia y que las nuevas disposiciones propuestas en este proyecto de ley están orientadas a garantizar la sana competencia y la mayor transparencia en las conductas de las empresas que prestan los servicios de larga distancia, de modo que los usuarios de estos servicios se beneficien efectivamente de importantes reducciones tarifarias y de significativos aumentos en la calidad de servicio.

También es necesario hacer presente que esta posición del Ejecutivo es concordante con la Resolución Nº 389 de la H. Comisión Resolutiva, de fecha 16 de abril del presente año, tanto en su parte declarativa como en el contenido de sus considerandos.

En un segundo lugar, el proyecto establece que los concesionarios de servicio público telefónico deberán implantar el

3

sistema multiportador discado, de modo que los usuarios puedan seleccionar en cada llamada la empresa de larga distancia de su preferencia. Estas disposiciones se complementan con un conjunto de salvaguardas para garantizar la sana competencia en los servicios de larga distancia.

En tercer lugar, en materia de obligatoriedad de interconexiones entre redes de telecomunicaciones, se faculta a la autoridad del sector para normarlas y fiscalizarlas adecuadamente, explicitándose las condiciones necesarias para preservar la integridad de la red pública telefónica.

En cuarto lugar, se establece el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, cuyos recursos permitirán financiar subsidios a proyectos específicos de expansión del servicio público telefónico, en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, con baja densidad telefónica.

Debe recordarse que en el tercer proyecto de ley, se contemplaba un mecanismo distinto para lograr este mismo objetivo de desarrollo de la red en aquellos segmentos menos rentables del mercado, conformado por las zonas y sectores sociales más pobres o más alejados de los centros de desarrollo nacional y regional. Dicho mecanismo requería prohibir y sancionar fuertemente el denominado "by-pass" de las redes telefónicas. El mecanismo aquí propuesto, Fondo de Desarrollo, permite focalizar mejor los subsidios y evita la regulación del "by-pass".

Para financiar dicho Fondo, se establece a beneficio fiscal, por un período de tiempo acotado a siete años, un derecho de acceso al territorio nacional para las comunicaciones telefónicas de larga distancia que ingresan al país. La asignación de proyectos y de subsidios para su ejecución se hará por concursos públicos, que realizará periódicamente el organismo que administrará el Fondo, el Consejo; este Consejo estará integrado por representantes del Ejecutivo y del sector privado.

En quinto lugar, se perfeccionan los procedimientos de fijación de tarifas contenidas en la ley vigente, con el propósito de adecuarlos a la existencia del sistema multiportador discado y de prevenir la existencia de subsidios cruzados desde los servicios regulados a los no regulados. En este último caso, se trata de evitar

4

abusos monopólicos, que perjudiquen a los usuarios del servicio público telefónico regulado y que generen condiciones de competencia desleal en los servicios de telecomunicaciones no regulados.

En sexto lugar, se establecen las sanciones por incumplimiento de estas nuevas disposiciones.

Finalmente, en el artículo tercero del proyecto, se adecúan concesiones
otorgadas a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., a la clasificación de
los servicios de telecomunicaciones establecido en el artículo 3º de la actual Ley
General de Telecomunicaciones.

por último, cabe destacar que para asegurar la eficacia de las señaladas modificaciones a la Ley General de Telecomunicaciones, resulta indispensable fortalecer la capacidad fiscalizadora y normativa del Estado. Por esta razón, y atendidas las recomendaciones de H. Diputados, el Ejecutivo enviará a esta H. Cámara de Diputados, dentro del plazo de 90 días, con suma urgencia para su tramitación, para crear la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, tengo el honor de someter a la consideración de la H. Cámara de Diputados, para ser tratado en la actual Legislatura Ordinaria de sesiones, con urgencia, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, la que, para los efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma", el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

\*Artículo 1º.- Introdúcese la siguiente modificación a la Ley №º 18.168, de 1982, Ley General de Telecomunicaciones:

- Sustitúyese el artículo 26, por el siguiente:

"Artículo 26.- Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones podrán instalar sus propios sistemas o usar los de otras empresas, de acuerdo con las concesiones que les hayan sido otorgadas.

5

Con todo, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones no podrán instalar ni operar ni explotar medios que provean funciones de conmutación y/o transmisión de larga distancia correspondiente con corresponsales extranjeros para intercambiar tráfico telefónico. Sólo empresas concesionarias de servicios intermedios de telecomunicaciones, constituidas como sociedad anónima abierta, las que podrán ser filiales o coligadas de empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, podrán prestar servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional y establecer convenios con corresponsales extranjeros para ese efecto.

En todo caso, los concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que presten servicio telefónico de larga distancia, podrán ofrecer comunicaciones telefónicas de larga distancia nacionales e internacionales, en centros de atención directa a público, previa autorización de la Subsecretaria de Telecomunicaciones. Asimismo, los concesionarios de servicio público podrán instalar y explotar teléfonos públicos fuera de su zona de servicio.

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones no podrán comercializar por cuenta de concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que presten servicios de larga distancia, y viceversa.

Todos los concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones tendrán acceso al uso de sistemas por satélites y cables internacionales, en condiciones de igualdad en lo técnico y económico, según los términos de la concesión y lo que hayan convenido las partes.".

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 18.168, de 1982, Ley General de Telecomunicaciones:

1.- Reemplázase en el artículo  $3^\circ$  la letra e), por la siguiente:

"e) Servicios intermedios de telecomunicaciones, constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de transmisión y/o conmutación de los concesionarios y/o permisionarios de telecomunicaciones en general, y/o prestar servício telefónico de larga distancia a la comunidad en general.";

2.- Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- Los servicios limitados cuyas transmisiones no excedan el inmueble de su instalación o que utilicen sólo instalaciones y redes autorizadas de concesionarios de servicios intermedios, para exceder dicho ámbito, no requerirán de permiso. Para estos efectos, tendrán la calidad de inmuebles sólo aquellos que por su naturaleza lo sean, excluyéndose los inmuebles por destinación y por adherencia.";

6

3.- Agrégase a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

público telefónico deberá establecer un sistema multiportador discado que permita al suscriptor o usuario del servicio público telefónico seleccionar los servicios de larga distancia nacional e internacional del concesionario de servicios intermedios de su preferencia. Este sistema deberá permitir la selección del servicio intermedio en cada llamada de larga distancia, tanto automáticas como vía operadora, marcando el mismo número de dígitos para identificar a cualquier concesionario de servicios intermedios. Los dígitos de identificación de cada concesionario de servicios intermedios serán asignados mediante sorteos efectuados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios de servicios intermedios podrán establecer un sistema multiportador contratado, opcional, que permita al suscriptor seleccionar los servicios de larga distancia nacional y/o internacional del concesionario de servicios intermedios de su preferencia, mediante convenio, por un período dado.

Los concesionarios de servicio público telefónico podrán ofrecer, en términos no discriminatorios, facilidades a los concesionarios de servicios intermedios para establecer el sistema multiportador contratado.

El concesionario de servicio público telefónico deberá ofrecer la misma clase de accesos o conexiones con la red telefónica a los concesionarios de servicios intermedios que provean servicios de larga distancia, en términos no discriminatorios.

Las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios de larga distancia, serán provistas por el concesionario de servicio público telefónico, según tarifas fijadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 a 30 J por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante los Ministerios, quienes también deberán aprobar o fijar el formato, dimensiones y demás detalles de la cuenta única que recibirá el suscriptor. En todo caso, a petición de los concesionarios de servicios intermedios, se deberán establecer modalidades que permitan a estos concesionarios efectuar directamente dichas funciones.

El concesionario de servicio público telefónico deberá efectuar, a su costa, las modificaciones que sean necesarias para conectar a los concesionarios de servicios intermedios de larga distancia que lo soliciten. Las tarifas que podrá cobrar el concesionario de servicio telefónico a los concesionarios de servicios intermedios para recuperar estos costos, como asimismo las condiciones y los plazos en que deberán efectuarse las modificaciones referidas, deberán ser aprobados o fijados por los Ministerios.

7

La información sobre los servicios de larga distancia que sea proporcionada por el concesionario de servicio público telefónico, por cualquier medio, inclusive los publicitarios, deberá ser provista en igualdad de condiciones para todos los concesionarios de servicios intermedios y sin costo para éstos.

Toda modificación de las redes telefónicas deberá ser informada, con la debida anticipación, por el concesionario de servicio público telefónico, a todos los concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia, en términos no discriminatorios.

deberá poner a disposición de los concesionarios de servicios intermedios que provean servicios de larga distancia, en términos no discriminatorios, toda la información relevante relativa a los suscriptores y usuarios y los tráficos cursados. La específicación de esta información, de los medios para suministrarla y las tarifas aplicables por este concepto, serán aprobados o fijados por los Ministerios.

provea servicios de larga distancia afectos a fijación tarifaria, según lo establecido en el artículo 29, estará obligado a proveer estos servicios a otros concesionarios de servicios intermedios que provean también servicios de larga distancia, en condiciones no discriminatorias.

Todo convenio suscrito por concesionarios de servicio público telefónico o concesionarios intermedios, que diga relación con las disposiciones de este artículo y su reglamento, deberá ser remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de su celebración.

Las disposiciones de este artículo serán reglamentadas mediante decreto supremo, que deberá llevar la firma de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción.";

4.- Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente:

"Artículo 25.- Será obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los concesionarios de servicios intermedios que presten servicio telefónico de larga distancia, establecer y aceptar interconexiones,
según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca
la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con el objeto de que los
suscriptores y usuarios de servicios públicos de un mismo tipo
puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio
nacional.

En el caso de interconexiones de servicio público telefónico y redes de servicios intermedios de telecomunicaciones, para cursar comunicaciones de larga distancia, será de la exclusiva responsabilidad del concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones acceder a la red local en los puntos

8

de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Asimismo, será obligación del concesionario de servicio público telefónico establecer las interconexiones con redes de servicios intermedios que le sean solicitadas en dichos puntos, según las disposiciones del artículo 24 bis y su Reglamento.

El concesionario de servicios intermedios que deba proveer servicios de larga distancia a otros concesionarios del mismo tipo, según lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 24 bis, estará obligado a establecer las interconexiones que le sean solicitadas con ese propósito, en los puntos de interconexión fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico de distintos concesionarios, para cursar comunicaciones locales, será de la exclusiva responsabilidad del nuevo concesionario acceder a la red preexistente en los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones, serán fijados de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 a 30 J.";

5.- Derógase el Título IV "De los aportes de financiamiento reembolsables" y sus artículos 28 Å al 28 E, y créase, en su reemplazo, el siguiente Título IV "Del fondo de desarrollo de las telecomunicaciones", nuevo, con los siguientes artículos:

"Artículo 28 A.- Créase el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante el Fondo, por un período de siete años contados desde la vigencia de esta ley, con el objeto de promover el aumento de la cobertura del servicio público telefónico, áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, con baja densidad telefónica.

El Fondo estará constituido por los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación, y otros aportes.

Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en adelante el Consejo, integrado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, quien lo presidirá, y por los Ministros de Economía, Hacienda y Planificación o sus representantes, y por tres profesionales que serán designados por el Presidente de la República. El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Subsecretario de Telecomunicaciones, que estará a cargo de las actas de las sesiones y que tendrá la calidad de Ministro de Fe.

9

En caso de ausencia del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, presidirá la sesión el Ministro de Economía o su representante. De haber empate en las votaciones para tomar acuerdo, resolverá quien presida la respectiva sesión.

El reglamento determinará las normas de funcionamiento interno del Consejo, las formas de designación de los Consejeros que serán designados por el Presidente de la República, así como también los requisitos que deberán reunir dichos Consejeros.

Artículo 28 C.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones recibirá, hasta septiembre de cada año, sugerencias y
proposiciones de proyectos específicos, efectuadas por concesionarios de servicios de telecomunicaciones o terceros, para
elaborar el programa de proyectos subsidiables a ejecutarse
durante el año siguiente. Una vez completado este trámite, la
Subsecretaría pondrá dicho programa anual a disposición del
Consejo, dentro de los dos meses siguientes, acompañado de las
evaluaciones técnico-económicas de los proyectos y sus respectivas prioridades.

El Consejo deberá requerir, dentro de los diez días de recibo del referido programa, un informe al Ministerio de Planificación, que deberá ser evacuado dentro de los 30 días a contar del requerimiento. No obstante, si dicho informe no fuera recibido en el plazo indicado, el Consejo podrá proceder sin él.

Artículo 28 D.- El programa anual de proyectos subsidiables, mencionado en el artículo anterior, considerará los siguientes tipos de proyectos:

- a) dentro de las áreas de atención obligatoria existentes del servicio público telefónico, se contemplarán teléfonos públicos y centros de llamados, que podrán complementarse con otras prestaciones, y
- b) fuera de dichas áreas, se contemplarán los mismos tipos de proyectos indicados en a), los que podrán incluír, además, líneas de abonado no afectas a subsidio.

Artículo 28 E.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- 1) Establecer el programa anual de proyectos subsidiables y sus prioridades.
- Asignar los proyectos y los subsidios para su ejecución, por concurso público.
- 3) Preparar y divulgar la memoria anual de activi-

10

Artículo 28 F.- Las bases del concurso público especificarán: la zona de servicio mínima del proyecto; la calidad del servicio; las tarifas máximas que se podrán aplicar a los usuarios dentro de dicha zona mínima, incluidas sus cláusulas de indexación; plazos para la ejecución de las obras e iniciación del servicio; monto máximo del subsidio; y demás requisitos pertinentes.

El mecanismo de asignación de los proyectos deberá considerar una mayor ponderación a aquellos postulantes que los hayan presentado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 C y el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, los proyectos serán asignados a los postulantes cuyas propuestas, ajustándose cabalmente a las bases del concurso, requieran el mínimo subsidio por una sola vez.

Artículo 28 G.- Asignado un proyecto, el Consejo remitirá los antecedentes respectivos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que deberá tramitar la concesión de servicio público telefónico correspondiente, dentro del plazo de 60 días, de acuerdo a un procedimiento expedito que contemplará el reglamento.

En los casos previstos en la letra a) del artículo 28 D. la concesión de servicio público telefónico se restringirá a la instalación, operación y explotación de teléfonos públicos y centros de llamados.

Artículo 28 H.- Los subsidios que establece este Título se financiarán con los recursos del Fondo y se pagarán a través del Servicio de Tesorerías en a forma que determine el reglamento.

Estos subsidios no constituirán renta para los beneficiarios de los mismos.

Artículo 28 I.- Establécese a beneficio fiscal, por un período de siete años contados desde la vigencia de esta ley, un derecho de acceso al territorio nacional para las comunicaciones telefónicas de larga distancia internacional, públicas y privadas, que ingresan al país.

El monto de este derecho será de 0,2 dólares de los Estados Unidos de América por minuto de comunicación internacional. En el caso del tráfico privado no tasado se computarán 3.000 minutos mensuales por circuito internacional en servicio, para este efecto.

Este derecho deberá ser pagado por los concesionarios de servicios intermedios que cursan tráfico telefónico internacional hacía el país, en su equivalente en moneda nacional según el tipo de cambio observado en la fecha y forma que se establezca en el reglamento.

te:

11

Artículo 28 J.- Las disposiciones de este Título serán reglamentadas mediante decreto supremo, que deberá llevar la firma de los Ministros de Transportes, Economía, Hacienda y Planificación.";

6.- Reemplázase en el artículo 30 E, el inciso primero, por el siguientes y, agrégase a continuación un inciso tercero, nuevo:

"Para cada área tarifaria se determinarán tarifas eficientes, entendiéndose por tales aquellas que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil del proyecto de expansión correspondiente, generen una recaudación equivalente al costo incremental de desarrollo respectivo.

Si habiéndose definido la empresa eficiente según dispuesto en el artículo 30 A, por razones de indivisibilidad de los proyectos de expansión, éstos permiten también satisfacer, total o parcialmente, demandas previstas de servicios no regulados que efectúan las empresas concesionarias, se podrán determinar tarifas referenciales para dichos servicios y los ingresos generados por su aplicación a las demandas respectivas podrán ser deducidos de los costos incrementales de desarrollo correspondientes, para efectos del cálculo de las tarifas mencionadas en el inciso primero de este artículo. La relación entre las tarifas eficientes de los servicios regulados y las tarifas referenciales de los servicios no regulados, asociados a un mismo proyecto en expansión, deberá ser tal que la rentabilidad marginal asociada a la expansión de cualquiera de estos servicios sea la misma.";

7.- Sustitúyese el artículo 30 F, por el siguien-

"Artículo 30 F.- Las tarifas definitivas podrán diferir de las tarifas eficientes sólo cuando se comprobaren economías de escala, de acuerdo a lo indicado en los incisos siguientes.

En aquellos casos que se comprobaren economías de escala, las tarifas definitivas se obtendrán incrementando las tarifas eficientes hasta que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil de los activos de la empresa eficiente diseñada según el artículo 30 C, generen una recaudación equivalente al costo total de largo plazo respectivo, asegurándose así el autofinanciamiento. Los incrementos mencionados deberán determinarse de modo de minimizar las ineficiencias introducidas.

Si por razones de indivisibilidad de la empresa eficiente considerada en el inciso anterior, ésta puede proveer además servicios no regulados que efectúa la empresa concesionaria respectiva, se podrán deducir del costo total de largo plazo los ingresos generados por dichos servicios, al aplicarles las

te:

12

tarifas referenciales del inciso tercero del artículo 30 E, para efectos del cálculo señalado en el inciso anterior.";

8.- Sustitúyese el artículo 30 G, por el siguien-

"Artículo 30 G.- Las tarifas definitivas para las comunicaciones telefónicas de larga distancia serán establecidas mediante fórmulas tarifarias. Las fórmulas tarifarias para las comunicaciones de larga distancia incluirán las tarifas de acceso a las redes locales y las tarifas de larga distancia internacional de los servicios intermedios de telecomunicaciones. Las fórmulas tarifarias para las comunicaciones de larga distancia internacional incluirán las tarifas de acceso a las redes locales, las tarifas de larga distancia nacional e internacional de los servicios intermedios de telecomunicaciones, y los costos por concepto de participación a los corresponsales extranjeros derivados de los convenios respectivos.";

9.- Agrégase a continuación del artículo 36, el siguiente artículo 36 bis:

"Artículo 36 bis." El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 24 bis, 25 y 26, y sus reglamentos, será sancionado con multas no inferiores a 100 ni superiores a 10.000 unidades tributarias mensuales. Asimismo, en casos graves y urgentes, la Subsecretaría podrá suspender la prestación del servicio de larga distancia de aquel concesionario que no cumpla cabalmente dichas normas, por el tiempo necesario para restablecer la situación preexistente al tiempo de la infracción, y además, podrá disponer que éste preste servicios bajo el nombre y a beneficio del concesionario perjudicado o que le arriende a éste los medios para prestar el servicio correspondiente.

mencionados en el inciso noveno del artículo 24 bis de esta ley, que utilicen la información que se les proporcione en conformidad a dicho precepto con fines distintos a las actividades comerciales directamente relacionadas con su propio giro social como empresas prestadoras de servicios intermedios de telecomunicaciones, o que faciliten esta información a terceros, serán sancionados con una multa no inferior a 100 ni superior a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Asimismo, el incumplimiento, por parte de un concesionario o beneficiario de subsidio, de las disposiciones contenidas en el Título IV de esta ley o en el Reglamento del mismo, relacionadas con las condiciones fijadas en los concursos públicos para la ejecución de proyectos afectos a subsidio, será sancionado con multas expresadas en unidades tributarias mensuales, las cuales podrán tener un valor máximo de hasta el triple del monto del subsidio considerado para el proyecto adjudicado a la infractora.

13

Artículo 39. - Declárase, para todos los efectos legales, que las concesiones de servicios de telecomunicaciones otorgadas a la "Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.", mediante los decretos supremos que a continuación se indican, constituyen actualmente concesiones de servicios intermedios de telecomunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, letra e), de la Ley Ng 18.168 de 1982. Ley General de Telecomunicaciones; decretos supremos números 913 de 7 de mayo de 1963 y 983 de 4 de junio de 1965, 1080 de 25 de junio de 1965 y 1352 de 3 de agosto de 1965, 1050 de 30 de julio de 1968, 1107 de 12 de agosto de 1968. 81 de 14 de enero de 1969, 645 de 19 de mayo de 1969, 108 de 15 de enero de 1971, 150 de 26 de enero de 1971, 1218 de 24 de agosto de 1971, 650 de 25 de mayo de 1973, todos del Ministerio de Interior; números 753 de 16 de noviembre de 1976, 755 de 16 de noviembre de 1976, 762 de 18 de noviembre de 1976, todos del Ministerio de Defensa Nacional; números 130 de 11 de octubre de 1978, 3 de 3 de enero de 1979, 52 de 28 de julio de 1983, 54 de 29 de julio de 1983, 55 de 29 de julio de 1983, 61 de 8 de agosto de 1983, 99 de 4 de octubre de 1983, 100 de 4 de octubre de 1983, 113 de 30 de julio de 1985 y 120 de 15 de julio de 1986, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán transferir a una empresa filial o coligada, constituida como sociedad anónima abierta, los medios autorizados que provean funciones de transmisión y/o conmutación de larga distancia, dentro del plazo máximo de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, si desean continuar operándolos. La transferencia deberá perfeccionarse por escritura pública en la cual se dejará constancia, como presente, del Subsecretario de Telecomunicaciones.

Por el solo hecho de la transferencia en la forma señalada, se entenderá constituida una concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones, para operar y explotar los medios transferidos. Esta concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones no será susceptible de ser modificada.

Segunda. - En el caso de las comunicaciones telefónicas de larga distancia, mientras no exista selección desde los suscriptores y usuarios de los servicios de larga distancia, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante resolución exenta, deberá ajustar semestralmente los componentes de larga distancia de las fórmulas tarifarias mencionadas en el inciso primero del artículo 30 G, según las correspondientes tarifas aplicadas por los concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones.

Tercera. - El concesionario de servicio público telefónico deberá establecer el sistema multiportador discado, según las disposiciones del artículo 24 bis y su reglamento, dentro del plazo de seis meses, contado desde la promulgación de esta ley.

14

Cuarta.- Mientras no se haya establecido el sistema multiporta-dor discado, según las disposiciones del artículo 24 bis y su raglamento, no se otorgarán nuevas concesiones de servicios intermedios para proveer servicios de larga distancia.".

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR

Presidente de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO Ministro de Hacienda

> GERMAN HOLINA VALDIVIESO Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

JORGE MARSHALL RIVERA Mnistro de Economía, Fomento y Reconstrucción